

mos; mandamos, que los dichos ciento e setenta e cinco mil maravedis sean puestos, e assentados para dende primero dia del mes de Enero del año venidero de quinientos e veinte y siete años en adelante en cada vn año para siempre jamás, en lo que sobrare, e quedare de la supercrescencia de los dichos Beneficios de las Rentas, y cosas, que para ello estan dotadas, e señaladas, despues de ser pagados de ello los Clerigos, e Beneficiados, que agora ay puestos, e nombrados en las dichas Iglesias, e los que en su lugar sucedieren, como dicho es; e que se aya, e cobre de ellos por el Mayordomo, e persona que fuere de el dicho Colegio, no embargante que por las erecciones, e creaciones de las dichas Iglesias, sea, y esté dado, e aplicado para lo que dicho es, por quanto esto se haze para mas servicio de N. Señor, e aumento de su Santa Fe Catholica, como de suso se contiene.

4. Otrosí, pareció à los dichos Prelados, e personas, que los quattro Maestros que ha de aver en el dicho Estudio para que lean, y enseñen las dichas Ciencias, e Artes de Logica, e Philosophia, e Theología, e Canones, e Gramatica, e casos de conciencia, porque tengan para se sustentar, e leer las leturas, e lecciones, que fuere ordenado, debian ser proveídos, e presentados por Nos para las quattro Prebendas, que primero vacaren en la Iglesia Mayor, ó en la Capilla Real de esta Ciudad de Granada, para que les sea fecha colacion de ellas; y entre tanto que vacan, e son proveídos, vos el dicho electo de Granada, como buen Vicario, e Pastor de vuestras Ovejas, zeloso de la salvacion de sus animas, contentistes, e ovis tes por bien, que de los Frutos, e Rentas del dicho Arzobispado de Granada, se diessen, e pagassen a los dichos Maestros, e Letores, lo que fuese necesario para su sustencion, e salario hasta en quantia de ciento e diez mil maravedis en cada año à todos ellos, à cada uno lo que por vos fuere faltado, e ordenado. Por ende queda assentado, que asi se haga, e cumpla, e efectue; e que para que entre tanto, que los dichos Maestros son proveídos de las dichas quattro Prebendas, se paguen los dichos maravedis de los Frutos, e Rentas del dicho Arzobispado de Granada, se den, e despachen las suplicaciones, que para nuestro muy Santo Padre convengan, e se traygan las Bulas, e Breves que fueren necessarias.

5. Otrosí, porque à los dichos Prelados, e personas pareció, que al servicio de Dios N. Señor convenia, que en las Iglesias Parroquiales del dicho Arzobispado de Granada debia aver Curas, que sean buenas personas de ciencia, e conciencia, para que administren los Santos Sacramentos, e digan los Oficios Divinos, e tengan mucho cargo, e cuidado de informar a sus Feligreses general, e particularmente, mayormente a los dichos Christianos nuevamente convertidos en las cosas de nuestra Santa Fe Catholica, e de lo que son obligados à hazer, e guardar para se salvar; e que porque de esto tenga muy principal cargo, e cuidado, como son obligados, e tengan competente renta para su sustencion, se les debia dar, e acrecentar à cada uno de ellos tres mil maravedis en cada año, demás de la quantia que les està señalado, e aplicado por la erección, e creacion de las dichas Iglesias, que montará todo lo que es menester para los dichos Curas ciento e cincuenta mil maravedis en cada año. E otrosí, que debia aver en las Iglesias del dicho Arzobispado Sacristanes, que sean buenas.

*Astignacion  
de rentas pa-  
ra los Maes-  
tros.*

*En las su-  
percrescencias  
de los Bene-  
ficios se con-  
signan 1758.  
mrs.*

6.

nas personas, los quales ayan de tener, è tengan en las Parroquias, e lugares donde fueren Sacristanes, Escuelas, para que en ellas muestran à los niños las Oraciones del Credo, è del Pater Noster, è la Salve, è Ave Maria, è los Articulos de la Fe, è los diez Mandamientos de la Ley, è la Confession de la Missa, è la bendicion de la Mesa, e las otras cosas de nuestra Santa Fe Catholica, de que conviniere ser enseñados, e otras buenas, e virtuosas costumbres, e algunos principios de leer, è escrivir, todo ello, segun, è como, e de la forma, e manera, que fuere ordenado, è mandado por vos el dicho electo de Granada, à quien esta encomendado, è cometido, è que por razon de ello se debian dar, è acrecentar à cada vno de los dichos Sacristanes mil maravedis en cada año, demàs è allende de lo que por las dichas erecciones, è creaciones les está assignado, è señalado, que sera menester para todos los dichos Sacristanes hasta cien mil maravedis cada año; assi, que sera lo que se pone para los acrecentamientos de los dichos Curas, è Sacristanes dozentos e cincuenta mil maravedis en cada año, como dicho es, los quales se debian tomar, è señalar, è consignar perpetuamente de lo que de aqui adelante sobrare, è quedare de las supercrescencias de lo que assi está dotado, è aplicado para los dichos Beneficios, demàs de quer pagados los Curas, è Clerigos, que agora ay en las dichas Iglesias, e los que en su lugar sucedieren de lo que han de aver de sus Prebendas, conforme à las dichas erecciones, è creaciones, e los dichos ciento e setenta e cinco mil maravedis, que assi se han de pagar de ello en cada año para los dichos Rector, è Colegiales, e servidores, como de suyo se contiene, porque esto sera mucho servicio de Dios N. Señor, è lumbre, è encaminamiento para los Christianos. Por ende Nos como Patrones, Fundadores, e donadores, que somos de las dichas Iglesias, è Rentas de ellas, è como mejor podemos, è debemos, segun dicho es, queremos, è mandamos, que los dichos dozentos e cincuenta mil maravedis se tomen en cada vñ año de las supercrescencias de los dichos Beneficios, demàs è allende de los otros ciento e setenta e cinco mil maravedis de suyo contenidos, è que los dichos dozentos e cincuenta mil maravedis se den, è repartan, è apliquen à los dichos Curas, è Sacristanes, demàs de aquello que han de aver, conforme à la dicha erección, à cada vno la quantia, è segun, è por la forma, è manera que fuere declarado, è ordenado por vos el dicho electo, no embargante lo contenido en la erección, è creacion de las dichas Iglesias, los quales dichos Curas, è Sacristanes han de ser obligados, por razon de el dicho acrecentamiento, à hacer, è cumplir las cosas susodichas, è todo lo otro, que por vos el dicho electo fuere ordenado, segun, è como, è de la forma, è manera, que fuere declarado en las Ordenanzas, è Constituciones, è declaraciones, que cerca de lo susodicho, è de cada cosa de ello fizieredes, las cuales vos encargamos, e cometemos, que hagais segun, è como, è de la manera, que viéredes que conviene à servicio de Dios N. Señor, è bien, è salvacion de las animas de los Fieles Christianos; è hechas, è ordenadas, las aveis de embiar ante Nos para que se confirmen, è si necesario fuere se traygan Breves, è Bulas de nuestro muy Santo Padre, para que se guarden, è cumplan perpetua, e inviolablemente para siempre jamas. Para lo qual todo que dicho es así hazer, è cumplir, como de suyo se contiene,

para

para cada cosa , è parte de ello vos damos poder cumplido por esta nuestra Carta, con todas sus incidencias , e dependencias , anexidades , e conexidades; è si vieren, que conviene para hazer las dichas Ordenanzas , e Constituciones , ò algunas de ellas , juntaos con el muy Reverendo in Christo Padre Arzobispo de Sevilla, al qual rogamos , y encargamos , que se junte con vos para ello , è vos de su consejo , e parecer de lo que en todo se debe hazer , e interponga à ello su autoridad , è decreto , para que se haga como mas convenga al servicio de Dios N. Señor , è aumento de nuestra Santa Fe Catholica , de lo qual mandamos dar esta nuestra Carta firmada de mi el Rey , è sellada con nuestro Sello . Dada en la Ciudad de Granada à siete dias del mes de Dizembre , año del Nacimiento de nuestro Salvador Jésu Christo de mil e quinientos e veinte e seis años. YO EL REY. Yo Francisco de los Cobos , Secretario de sus Césarea , y Catholicas Mageftades , la fize escrevir por su mandado. Doctor Carvajal. Licenciatus Polanco. Doctor Guevara.

## CEDULA REAL

DE LOS SEÑORES DON CARLOS V. EMPERADOR  
semper Augusto , y Doña Juana su Madre , Reyes de estos  
Reynos , en que mandan aya en su Mayor Real Colegio de esta  
Ciudad de Granada dos Colegiales Canonistas demás de los  
doce , y un Rector , que ordenaron oviesse por su Fundacion ,  
y otros dos Familiares , sin los contenidos en ella , y que al res-  
peto de la Renta de ella se aumente la necessaria para las di-  
chas Colegiaturas , y Familiaturas , que por  
esta Cedula de nuevo  
se ctian.

ON CARLOS POR LA DIVINA CLÉMENCIA ,  
Emperador de los Romanos , Augusto Rey de Ale-  
mania , Doña Juana su Madre , y el mismo Don  
Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla ,  
de León , de Aragón , de las dos Sicilias , de Jerusa-  
lén , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Vá-  
lencia , de Galicia , de Mallorcias , de Sevilla , de  
Cerdeña , de Cordova , de Corzega , de Murcia ,  
de Jaen , de los Algarves , de Algecira , de Gibral-  
tar , è de las Islas de Canaria , è de las Indias , Islas , y Tierra Firme de el Mar  
Océano , Condes de Barzelona , Señores de Vizcaya , è de Molina , Con-  
des de Flandes , e de Tirol , &c. A vos el muy Reverendo in Christo Padre  
Don Gaspar de Avalos , Arzobispo de Granada , del nuestro Consejo , sa-  
lud ,



Toledo año  
año de 1539  
à 31. días de  
el mes de  
Marzo.

lud, è gracia, sepades.: Que teniendo respecto, que el nuestro Reyno de Granada ha poco tiempo, que los Reyes Catholicos lo ganaron de los Moros, por descargo de nuestras conciencias Reales o viatos mandado; que se hiziesen Estudios, y Escuelas, y Colegios, donde todos los Christianos, especialmente los nuevamente convertidos, desde su nitez, è tierra edad sean doctrinados, y enseñados en la Doctrina Evangelica, y en las cosas de nuestra Santa Fe; y en cumplimiento desto en la dicha Ciudad de Granada fizimos vn Colegio de Logica, è Filosofia, è Theologia, è Canones, en el qual ay doze Colegiales, y vn Rector, è quatro Familiares para servicio del dicho Colegio, segun que esto, è otras cosas mas largamente en la dicha nuestra Carta, que sobre ello mandamos dar, se contiene. E porque somos informados, que al servicio de Dios nuestro Señor conviene, que demas de los doce Colegiales, è Rector, que agora ay, aya otros dos Colegiales, que sean Canonistas, è otros dos Familiares, demas de los que agora ay, acatando el fruto, que haran. Visto en el nuestro Consejo, e conmigo el Emperador, è Rey consultado, fue acordado, q debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, è nos tovimoslo por bien por la qual mandamos, que agora, è de aqui adelante aya en el dicho Colegio otros Colegiales, que seran Canonistas, demas del Rector, è doze Colegiales, que al presente ay. Eansimismo mandamos, que aya otros dos Familiares, demas de los quatro que hasta agora ha avido, è para su sustentacion, è vestuario, mandamos, que se den este presente año, y dende en adelante otros tantos maravedis al respecto perpetuamente de lo que mandamos dar para los dichos Colegiales, è Familiares por la dicha nuestra Carta quando mandamos se fiziese el dicho Colegio, los quales sean dados, y pagados de los frutos supercrescentes, è segun, è de la materia, è a los tiempos que se contiene en la dicha nuestra Carta, que de suso se haze mención; y encargamos, y mandamos à vos el dicho Arzobispo, è a otro qualquier Prelado, qüé den de en adelante fuere de la dicha Iglesia, que ansi lo guarde, è cumpla, è haga guardar, è cumplir, que para apremiar los Mayordomos, è otras qualquier personas que recibiere, è tuviere à cargo los maravedis de las dichas fabricas, que acudan con los maravedis, que para esto fueren menester al respecto susodicho, è para todo lo otro que dicho es, por esta nuestra Carta vos damos poder cumplido, con todas sus incidencias, y dependencias. Dada en Toledo à treinta y vn dias del mes de Marzo de mil è quinientos è treinta è nueve años. YO EL REY, Yo Joan Vazquez de Molina, Secretario de sus Cesarea, y Catholicas Magestad la fizé escribir por su mandado. Cardinalis, Doctor de Xorai, El Licenciado Liguizamo, Doctor Estudillo, Licenciado de Alaba, Licentiatus Mendo de Penalosa, Licenciado Aldrete, Licentiatus Brizeno, Registrada. Martin Ortiz, Martin Ortiz por Chanciller.

CE:

# CEDULA REAL

DE LA ANEXION DE LOS VEINTE BENEFICIOS,  
que su Magestad hizo à su Colegio Mayor Real de Granada. Dada en Toledo à 23. de Mayo  
de 1534. años:



ON PHELIPE, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Hierusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme de el Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y de Milán, Conde de Abispurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Muy Reverendo en Christo Padre Cardenal Arzobispo de Granada, de mi Consejo, mi muy caro, y muy amado amigo, y à los que despues de vos lo fueren: por parte del Rector, y Colegiales de mi Colegio Real de essa Ciudad, se me ha hecho relacion, que à su instancia, y en virtud de Cedula mia, se ha traydo de mi Archivo de Simancas el traslado de vna Provision del Emperador mi Señor, y Visabuelo, que Santa Gloria aya, por donde dedico veinte Beneficios de esa Dioc. para que perpetuamente se proveyessen en Colegiales del dicho Colegio, y del Eclesiastico, y porque tienen necesidad della para tenerla en su Archivo, me suplico fuese servido mandar-sela dar por perdida, el qual dicho traslado sacó por mi mandado del Registro della Diego de Gepeda, mi Secretario, à cuyo cargo está el dicho Archivo. Y assimismo se confirió con el que está assentado en los Libros de la Secretaría de mi Patronadgo Real, por averse hallado algunos yerros en el que vino del dicho Archivo, y el tenor cierto, y verdadero de la dicha Provision es el que se sigue: Don Carlos, por la Divina Clemencia, &c. Por quanto el muy Reverendo in Christo Padre D. Gaspar Dávalos, Arzobispo de Granada, del nuestro Consejo, por vna Peticion nos embió à hacer relacion, diciendo, que ya sabíamos el buen estado, en que tenía la Vniversidad, y Colegio, que nos mandamos fundar en la dicha Ciudad al tiempo que yo el dicho Rey estuve en ella, y q demás del Colegio de los Niños hijos de los nuevamente convertidos, avia vn Colegio de vn Rector, y doce Colegiales Licenciados en Artes, que ha dos años, q oyen Theología, y siempre ha de estar el dicho numero cumplido de los dichos Colegiales, y Theologos, fundados, è graduados en Artes. Y assimismo avia otro Colegio de veinte y cinco Colegiales; que servian el Coro, todos buenos Eclesiasticos, que oyen casos de conciencia; con los quales, y con el fruto que hazian en la dicha Vniversidad, y Colegio, Dios N. Señor era muy servido, y lo sería mas de aqui adelante; y nos suplico, que porque él no podía gratificar à las per-

En Madrid  
año de 1528  
a 8. de Marzo.

En Toledo  
año de 1534  
a 23. de Mayo.

10.

sonas benemeritas, y suficientes de la dicha Universidad, y Colegios, ni proveerlos de Beneficios ningunos, por ser, como son, todos de nuestro Patronadgo Real, tuviésemos por bien de diputar algunos Beneficios de las Iglesias de la dicha Ciudad, y Arzobispado, para que aquellos se proveyessen, quando quiera que vacassen, á las personas mas habiles, y suficientes de la dicha Universidad, y Colegios, por oposición, ó por examen, y les dísemos nuestra Presentacion de los dichos Beneficios, que así señalaſſemos, á la persona, ó personas, que nos truxesse testimonio, ó carta del dicho Arzobispo, ó de sus ſucceſſores, en que declarasse ſer mas idoneos, y suficientes para ſer proveydos de los dichos Beneficios, y que de hazerſe así todas las personas mas habiles ſe ſoſtegarian en el dicho Arzobispado, y no irian á otras partes á buscar partidos, y todos le examinarian, y darian á virtud, y á las letras, ſabiendo que ay en que pueden ſer proveydos por ſu ſuficiencia, y las Iglesias donde ſe proveyessen ſerian bien ſervidas, y proveydas de Beneficiados habiles, y Letrados; y Dios nuestro Señor ſeria dello ſervido, y nuestra conciencia descargada, ó que ſobre ello proveyefſemos como la nuestra merced fuelle: ſobre lo qual por vna Cedula firmada de la Emperatriz, è Reyna nuestra muy cara, y muy amada hija, y muger, mandamos al dicho Arzobispo, que nos embiaſſe relation firmada de su nombre del numero de Beneficios, que le pareciesſe, que ſe debienſen diputar, y anexar para dichos Colegios, y Universidad, y de què Iglesias del dicho Arzobispado ſeria bien, que fuellen los tales Beneficios, para que aquella vista ſe proveyeffe lo que al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro conviniemieſſe. En cumplimiento de la qual dicha Cedula el dicho Arzobispo embió la dicha relation ante Nos, por la qual nos embió á informar, que en el dicho Arzobispado avia dozentos y veinte Beneficios, ſin las Prebendas de la Iglesia Mayor, y Capellañas de la Capilla Real, de los quales le parecia, que ſe debian diputar para el efecto ſusodicho, veinte dellos en la manera siguiente. Que de treinta y ſiete Beneficios, que ay en la Ciudad de Granada, ſin los de la dicha Iglesia Mayor, y Capilla Real, ſe ſenalaſſen uno en la Iglesia de San Andrés, y otro en la de Santiago, y otro en la de San Julepe, y otro en la de San Luis, y otro en la de San Salvador del Albaycin. Y que de quaremta y dos Beneficios, que ay en la Vega, ſe ſenalaſſen otros cinco, uno en la Iglesia de Alhendin, y otro en la de Gaviar, y otro en la de Santa Fe, y otro en la de Guejar, y otro en la de la Zubia, en cada una de las quales ay dos Beneficios, y en algunas tres. Y que de onze Beneficios, que ay en las Villas, ſe ſenalaſſe uno en la Iglesia de Iznalloz. Y de diez Beneficios, que ay en la Ciudad de Loxa, ſe ſenalaſſe el uno dellos. Y que de quatro que ay en la Ciudad de Alhama, ſe ſenale el uno en la Iglesia del Padul. Y de ſeis Beneficios, q ay en la Taha de Orgiva, ſe ſenale el uno en la Iglesia de Albarcete. Y de ocho que ay en las Tahas de Ferreyra, y Poquèyra, ſe ſenalaſſe Alpujarras, uno en Pitras. Y de quinze Beneficios, que ay en la Taha de Iubiles, ſe ſenalaſſe uno en Cadiar. Y de quinze que ay en la Taha de Vixiar, ſe ſenalaſſe uno en Latoles. Y de veinte Beneficios, que ay en las Tahas de Andarax, y Luchar, y Marchena, y el Boloduy, ſe diputasse y p Benefitio en el Auxar de Andarax. Y de diez y nueve Beneficios, que ay en las Tahas de Berja, y Dalias, y Adra, y el Zocel, ſe ſenale uno en el Zoco de Berja, que ſon por gastos

En el Arzobispado de Granada ay 220. Beneficios, y los assignados en Granadas ſon S. Andrés, Santiago, S. Julepe, San Luis, S. Salvador. En la Vega. Albendin. Gaviar. Santa Fe. Guejar. Zubia. Ciudades, y Villas. Iznalloz. Loxa. Padul. Alpujarras. Albazete. Pitras. Cadiar. Laroles. Auxar. Berja.

los

Los dichos veinte Beneficios, según mas largo se contiene en la dicha relación, que así nos embió el dicho Arzobispo, la qual vista por los del nuestro Consejo, y conmigo el Rey consultado; porque siempre hemos deseado, y deseamos, que las Iglesias, y Beneficios del dicho Arzobispado sean bien servidas, y se provean a personas suficientes, y de buenas costumbres, que enseñen bien a los Parroquianos, en especial a los nuevamente convertidos, la Doctrina Christiana. Y porque las personas, que sirven en la dicha Universidad, y Colegios se apliquen a las letras, y estudio de ellas, y los naturales de la dicha Ciudad, y su Reyno, procuren de vivir, así en estudio, como en vida, como se requiere, y esté ordenado para entrar en el dicho Colegio; por lo qual, y por otras muy justas causas cumplideras al servicio de Dios N. Señor, y nuestro, tenemos por bien de hacer merced a los dichos Colegios de confirmar lo que por el dicho Arzobispo nos ha sido pedido, por la orden, y segun esta dicho, y fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra Carta en la dicha razon, y Nos tuvimos por bien. Por la qual, como Patrones, que somos de las Iglesias del dicho Arzobispado, y Reyno de Granada, a quien pertenece la provisión, y presentación de los Beneficios de ellas. Es nuestra merced, q los dichos veinte Beneficios, que desfúo van declarados, sean para proveer en ellos a los Colegiales de los dichos Colegios, y no a otra persona alguna, aora, y de aqui adelante, todo el tiempo que nuestra merced, y voluntad fuere. Y porque la presentacion, y provision de los dichos Beneficios, que así se huvieren de hacer en los dichos Colegiales, que al presente son, o fueren de aquí adelante de los dichos Colegios, se haga como conviene al servicio de Dios N. Señor, y nuestra, y bien de los Pueblos; mandamos a vos el dicho Arzobispo, y a los Arzobispos que despues de vos sucedieren, que luego que a vuestra noticia viene, que alguno de los dichos Beneficios es vacio, así por muerte de los que al presente los poseen, y sirven, como por muerte de los Colegiales que despues los posseyan, y sucedieren en ellos, nombreis uno de los tales Colegiales, que vos parezca ser mas idoneo, diabili, y suficiente, en quien concurren las calidades necessarias para el servicio del tal Beneficio, y conciencia, y doctrina de los Feligreses del, sobre lo qual vos encargamos la conciencia; la qual elección, y nominacion por vos fecha, embieis ante Nos, para que le demos la presentacion del en la forma, y segun que hasta aqui lo ayemos dado. Y por esta nuestra Carta prohibimos, q ninguno de los dichos Colegiales, que así tuvieran alguno de los dichos Beneficios, no lo puedan renunciar en persona alguna, y que si Nos paliaremos la tal renuncia no valga, y sea en si ninguna, y de ningú valor; y quede vacio para le proveer a otro de los dichos Colegiales; y si de los dichos Beneficios, o de qualquier de ellos hizieremos presentación a otra persona alguna, contra el tenor desta nuestra Carta, queremos, y mandamos, desde aora para entonces, que sean obedecidas, y no cumplidas, por quanto daremos la tal provision por no estar informados de lo en esta nuestra Carta contenido; de lo qual mandamos dar la presente, firmada de nuestro nobre, y librada de los del nuestro Consejo, y sellada de nuestro Sello. Dada en Toledo a veinte y tres dias del mes de Mayo, año del Señor de mil y quinientos y treinta y cuatro años. YO EL REY. Yo Juan Vazquez de Molina, Secretario de su Cesarc, y Catholicas.

El Señor  
Emperador  
asigna veint  
e Benficiós,  
para los Co  
legiales de su  
Real Colegio.

Generalife

Mágestades lá fize escrivir por su mandado. Lic. Aguirre. Doctor Guevara.

*El Señor* Acuña Licéciatus. Lic. Giron. El Doct. Montoya. Martín de Vergara. Y avien  
Don Phelipe dose visto en mi Consejo de la Camara, y lo que cerca dello dixo el Lic. Don  
II. manda se Juan Chumacero mi Fiscal, à quien se mandó lo vielle, lo he tenido por bien,  
observe, y por la presente es mi voluntad, q al traslado de la dicha Provision suso in-  
guardar, y se de entera corporada, se le dé, y haga dar la misma fee, y credito que se diera, y debiera  
de dí a la original, por averle sacado por mi mandado, como dicho es, del Re-  
gistro que está en el dicho mi Archivo, y Libros de mi Secretaría del Patro-  
nado Real. Dada en Madrid a ocho de Marzo de mil y seiscientos y veinte y  
ochio años. YO EL REY. Yo Antonio Alofa Rodarte, Secretario del Rey,

N. Señor, la hize escrivir por su mandado. Registrada. D. Diego de Alarcón.  
Cáller Mayor. D. Diego de Alarcón. El Cardenal de Trejo. El Lic. Melchor  
de Molina. El Lic. Alonso de Cabrera. El Lic. D. Fernando Remírez Farinas.

## CE D U L A R E A L.

PARA QUE EL ARZOBISPO DE GRANADA EN LAS NOMINA-  
ciones de los 20. Beneficios, que están dedicados para los Colegiales de los  
Colegios Real, y Eclesiástico, haga mención de los, y no aviendo Opositor  
del Colegio Real, lo ponga así, sin que se omita, por el inconveniente  
que de no hacerlo se podía seguir adelante. Dada en Lisboa

a 22. de Febrero de 1582. años.

E L R E Y.

UX. Reverendo en Christo Padre Arzobispo de Granada, de mi Consejo. Ya sabeis, que por vna Carta, y  
Provision de la Cathólica Reyna Doña Juana, y Emperadores, y Rey mis Señores, Abuela, y Padre, q Santa  
Gloria ayán, dada en la Ciudad de Toledo a veinte y  
tres de Mayo del año de quinientos y treinta y qua-  
tro, señalaron veinte Beneficios de las Iglesias de este

Arzobispado (en ella contenidos) para que quando  
nuestra merced, y voluntad fuese, a Colegiales de los Colegios Real, y Eclesi-  
ástico de esta dicha Ciudad, y no a otra persona alguna, por ser cosa en q N.  
Señor sería servido; y aviendose visto por los del nuestro Consejo de la Camara  
las nominaciones, q embiais de estos Beneficios, ha parecido, q estando dedicados  
para los Colegiales de los dichos dos Colegios, no nombras en ellos, ni  
hazeis ninguna mención del Colegio Real, y porque con el tiempo se podría  
seguir inconveniente de esto, q encargamos q siemprev q embiares  
nominaciones de los dichos veinte Beneficios, y hagais expresamente mención en  
ellas de los dichos dos Colegios, conforme y al tenor de la dicha Provision, q  
por donde se señalaron para ellos, y no aviendo Opositor del Colegio Real,  
lo porneis así en las dichas nominaciones; q q se omitta, como se ha hecho  
hasta aqui, q allende de ser conforme a lo q está provisto, y ordenado,  
y q lo q sois obligado, me tene en ésta de vos por servido. Fechá en Lisboa  
a XXII. de Febrero de mil y quinientos y ochenta y dos años. YO EL REY.

Por mandado de su Magestad, Matheo Vazquez.



# CEDULA REAL

PARA QUE LAS JUSTICIAS APREMIEN A QUE  
digan sus dichos las personas de quien se quisieren informar,  
las que el Rector , y Colegiales de el Colegio Mayor Real de  
Granada embiaren à hazer la informacion de limpieza  
de los que se opusieren à ser Cole-  
giales de él.



ON PHELIPE POR LA GRACIA DE DIOS,

Dada en

Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, y Molina, Duque de

Toledo à 26

de Septiem-

bre de 1570

Atenas, y Neopatria, Conde de Ruysellon, y Gerdania, Marqués de Oristán, y Goziano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y Bravante, y Milán, Gonde de Flandes, y Tiròl, &c. Presidente, y los del nuestro Consejo, Presidentes, è Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerías, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes, Alguaziles, Ministros, Prebostes, e otros Jueces, y Justicias qualesquier de estos nuestros Reynos, y Señorios, y otras qualesquier personas de qualquier estado, condicion, preeminen-

cia, ó dignidad que sean, y à cada uno, y à qualquier de vos, à quien esta nuestra Carta, ó su traslado signado de Escrivano Público (el qual dicho traslado queremos que tenga la misma autoridad que esta original) fuere mostrada, y lo en ella contenido toca en qualquier manera. Sabed, que al

tiempo que la Catholica Reyna, y el Emperador, y Rey mis señores, que

ayan Gloria, fundaron, e instituyeron el Colegio Real de la Ciudad de

Granada, de que Nos somos Patron, ordenaron, y constituyeron, que las

personas que de allí adelante se opusiesen para Colegiales del dicho Colegio Real, demás de que tuviessen las calidades, que conforme à la erección de él se requieren, fueren Christianos viejos, limpios de Padre, y Madre, y

que ban de tener los que

Abuelos, sin ninguna raza de linage de Judios, ni Moros. Y mādó al Rector, y Colegiales del dicho Colegio Real, q quando eligiesen alguna persona por Colegial dèl, antes q le admitiesen à la tal Colegiatura hiziessen verdadera, y diligente examinacion por todas las vias, y maneras, que les pareciesse, de suerte, q se supiese la certinidad, si el tal Opositor tenia las dichas calidades; y hallando que no las tenia no le admitiesen à la dicha Colegiatura, segun mas largo en las Constituciones del dicho Colegio Real, à que nos referimos, se contiene. Y porque conforme à ello el dicho Rector, y Colegiales dèl han de embiar personas à los Pueblos donde son naturales los que assi

se opusiesen para Colegiales.

Calidades,

que ban de

D

fue.



14.

fueren o puestos; y nuestra voluntad es, que aquellas hagan las dichas informaciones de manera, que se sepa la verdad, si en la tal persona concurren las dichas calidades, ó no las tiene, os mandamos á todas, y cualesquier de vos las sobredichas personas de qualquier estado, condicion, preeminencia, ó dignidad que sean de quien entendieren informarse para lo susodicho; que luego que con esta dicha nuestra Carta, ó el dicho su traslado, signado, y comision de los Rector, y Colegiales fueren requeridos, sin esperar otra nuestra Carta, ó mandamiento alguno, segunda, ni tercera jusion, digan sus dichos, y deposiciones, conforme al Interrogatorio, que les mostraren las dichas personas, so pena de diez mil maravedis para nuestra Camara, en los quales desde agora avemos por condenados á los que remissos, e inobedientes fueren, para que se haga ejecuciõ por ellos en sus personas, y bienes, y se cobren para la dicha nuestra Camara. Y en caso que las dichas personas se escusaren dello, mandamos á vos las dichas Justicias deis, e hagais dar á las dichas personas todo el favor, y ayuda, que os pidieren, y tuvierent menester, constriñendolos conforme á justicia á que digan sus dichos, y deposiciones por el dicho Interrogatorio, sin encubrir cosa alguna de lo que cerca dello supieren. Y otrosí, mandamos á vos las dichas Justicias, que les deis, e hagais dar traslado autorizado de todas las Escripturas, que os pidieren, y tuvierent menester, tocantes á lo susodicho, de lo qual dimos esta dicha nuestra Carta, firmad á de nuestra mano, y sellada con nuestro Sello. Y encargamos, y mandamos á los dichos Rector, y Colegiales del dicho Colegio Real, q originalmente la pongan en el Archivo de las Escripturas del dicho Colegio, para que de allí se saquen traslados de ella quando fueren menester. Dada en Toledo á 26. de Septiembre de 1570. años. YO EL REY. Yo Juan Vazquez de Molina, Secretario de su Catholica Magestad, la fizé escribir por su mandado. El Lic. Menchaca. El Lic. Otalora. El Doct. Velasco. Registrada. Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller. Y mas estava el Sello Real impreso.

**CEDULA REAL**  
**DE LOS SEÑORES D. CARLOS QUINTO, EMPERADOR**  
semper Augusto, Rey de Alemania, y Doña Juana su Madre,  
Reyes de estos Reynos, y de vna Sobrecarta de ella de el Señor  
D. Phelipe Segundo, Rey ansimismo de ellos, en que mandan  
á todas sus Justicias, apremien á los Mayordomos de las Iglesias  
de este Arzobispado de Granada paguen las Rentas á su Colegi  
gio Mayor de ella brevemente, y sin dilacion alguna,  
por ser para alimentos de el dicho Colegio.

Dada en Madrid á 9. de Febrero de 1591. **DON PHELIPE, POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE CASTILLA, X**  
de Leon, de Aragón, de las dós Sicilias, de Hierusalén, de Portugal,  
de Granada, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdanya  
de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algacis,

15

rá, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme de el Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Bravante, y Milán, Conde de Flandes, y de Tirol, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias qualesquier, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y à cada uno de vos en vuestra Jurisdiccion, à quien esta nuestra Carta fuere mostrada, salud, e gracia: Sepades, que el Doct. Andres de Rueda Rico, Colegial del Colegio Real de la Ciudad de Granada, y en su nombre nos hizo relacion, que Nos aviamos dado vna nuestra Carta, y Provision, para que le hiziesedes justicia sobre la cobranza de las rentas del dicho Colegio, como nos constaba de la dicha Provision, de que ante Nos hizo presentacion; y porque por estar maltratada tenia necesidad de la renovar, nos suplico le mandassemos dar otra tal para el dicho efecto, ó como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Cōsejo, y la dicha nuestra Provision, que es del tenor siguiente. Don Carlos, por la Divina Clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, y Doña Juana su Madre, y el mismo Don Carlos, por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, en Madrid de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Hierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdanya, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra Firme del Mar Occeano, Conde de Flandes, Tirol, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias qualesquier, ansi de la Ciudad de Granada, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y à cada uno de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, à quien esta nuestra Carta fuere mostrada, salud, y gracia: Sepades, que el dico Gamboa en nombre del Colegio Real de la dicha Ciudad de Granada, nos hizo relacion, diciendo, que ya fabiamos como por nuestro mandado, y à nuestra costa se avia hecho, y erigido el dicho Colegio, y entre otra renta que le aviamos dado, avia sido ciento y ochenta mil maravedis, y otras tantas fanegas de trigo para solo subsistento en las supercrescencias, dellos Beneficios de la dicha Ciudad, y Arzobispado, como parecia por una nuestra Cedula, y Provision, de que hizo presentacion, los quales les libran los Arzobisplos del en los Mayordomos de las Iglesias que quieren, à cuya causa hazian muchas costas, y gastos en la cobranza, e muchas veces embiaban Colegiales, y Familiares à cobrar las tercias, que se les libran, y los dichos Mayordomos, como son legos, y esempts del Prelado, vnas veces respondian, que no los debian, y otras, que no los tenian, à cuya causa el dicho Colegio andaba alcanzado, y desafossegado de sus estudios los dichos Colegiales, lo qual era contra nuestra intencion, como parecia por cierta informacion de que hizo presentacion. Por ende, que nos suplicaba, y pedia por merced, le mandassemos dar nuestra Carta, y Provision, para que los nuestros Alcaldes del Crimen de la nuestra Chancilleria de Granada, brevemente, sin dilacion alguna, por ser cosa de alimentos, y para Colegio, y Estudio, executassen las librazas, que al dicho Colegio se hiziesen en los Mayordomos de las di,

Dichas Iglesias, y se las hiziessem acceptar, para que los pagassen à sus tiempos dentro de la dicha Ciudad, sin que tuviessen necesidad de salir della, ni haber costas en la cobranza, ó diessemos la orden, que fuessemos servido para que mejor, y mas sin costa cobrassen en lo susodicho, ó que sobre ello preveyessemos como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que debiamos de mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien; porque vos mandamos, que luego veais lo susodicho, y llamadas, y oydas las partes à quien toca, breve, y sumariamente, sin dar lugar à largas, ni à dilaciones de maldicia, salvo solamente la verdad sabida, hagais, y administreis sobre ello lo que hallaredes por justicia, por manera, que ninguna reciba agravio de que tenga causa, ni razon de se nos mas venir, ni embiar sobre ello à quejar, e no sagades endeal por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara à cada vno, que lo contrario hiziere. Dada en la Villa de Madrid à diez dias del mes de Junio, año del Señor de mil y quinientos y cinquenta y dos años. El Licenciado Galatza. El Doctor Anaya. El Licenciado Otalora. El Doct. Ribera. El Lic. Arrieta. Yo Pedro del Marmol, Escrivano de Camara de su Cesarea Real Magestad, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller. Fue acordado, que debiamos de mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien; por la qual vos mando, que como con ella fueredes requeridos veais la dicha nuestra Provision, que de yuso va incorporada, y la guardéis, y cumplais en todo, y por todo, como en ella se contiene, y contra su tenor, y forma no vais, ni paséis, ni consintais ir, ni pasar en manera alguna, so pena de la nuesta merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena mandamos à qualquier nuestro Escrivano os la notifique, y dello de testimonio, porque Nos séparamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid à veinte y nueve dias del mes de Febrero de mil y quinientos y noventa y vn años. El Conde de Barajas. El Licenciado Ximenez Ortiz. El Doctor Amezqueta. El Licenciado Valladares Sarmiento. El Licenciado Don Luis de Mercado. Yo Pedro Zapata del Marmol, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Gaspar Arnau. Chanciller Gaspar Arnau.

CE-

# CEDULA REAL.

PARA QUE EL ARZOBISPO DE GRANADA CUMPLA LA  
Cedula, y sobredula en ella insertas, en que se manda, que en las supercres-  
cencias de las Rentas Dezimales de este Arzobispado, se paguen al Colegio  
Mayor de esta Ciudad de Granada los 180. mil maravedis, y 180. Fanegas  
de Trigo en cada vñ año, como se avia hecho hasta el de 1574. y su Magestad  
manda acudir al dicho Colegio de los bienes confiscados de este Rey-  
no, con 80. mil maravedis por tiempo que se expresa, y  
de alli adelante sea por entero.

## EL REY.

**M**UY REVERENDO EN CHRISTO PADRE ARZOBISPO Dada en  
de Granada, del nuestro Consejo, ya sabeis, como Nos mandamos Madrid à  
dar, y dimos vna nuestra Carta, y sobrecarta de ella, firmadas de 17. de Julio  
mi mano, fechas en Madrid; la vna à 19. de Marzo, y la otra à 25. de Mayo de 1574.  
de este presente año, à vos dirigidas, del tenor siguiente. **EL REY.** Muy  
Reverendo en Christo Padre Arzobispo de Granada, del nuestro Consejo,  
ya sabeis, como Nos mandamos dar, y dimos vna nuestra Carta, firmada de  
mi mano, fecha en Madrid à diez y nueve de Marzo de este presente año, à  
vos dirigida, del tenor siguiente. **EL REY.** Muy Reverendo en Christo  
Padre Arzobispo de Granada, del nuestro Consejo, hemos visto la relacion,  
que por nuestro mandado embiasste en carta de diez de Enero de este presente  
año, sobre que el Rector, y Consiliarios de el Colegio Real de essa Ciudad,  
pretende se le acuda con los 180. mil maravedis en dinero, y 180. Fanegas  
de Pan, que se les dàn cada año, y tienen situados en las Rentas Dezimales  
de ese Arzobispado para su sustento, en que dezis, que por los Libros de  
la Contaduría de las Iglesias del parece, que en el tiempo del Cardenal D.  
Gaspar de Avalos, Arzobispo que fue de esa Iglesia, se edificò el dicho Co-  
legio, à costa todo de las Rentas de las dichas Iglesias, y que desde el año de  
1531. hasta el de 534. se les fue librando cada mes treze ducados, y treze  
Fanegas de Trigo, otras veces doze, otras onze, y otras tantas Fanegas de  
Trigo, conforme à los Colegiales que eran, respecto de à cada vno vn duca-  
do, y vna hanega de Trigo; y demás desto, se les pagaban medicinas, y repa-  
ros de Casa: y que despues hasta el año de mil e quinientos y quarenta se les  
libraba de veinte mil en veinte mil maravedis, ó en treinta mil, y dos, ó tres  
cahizes de Pan de quando en quando al Rector, y daba cuenta cada vez pri-  
mero que se les diese nueva libranza: y que en el año de mil y quarenta y  
vno se les comenzò à librar ciento y ochenta mil maravedis, y ciento y  
ochenta Fanegas de Trigo en cada vñ año, que era la cantidad q se entendia  
que se podría gastar, por no hazer tantas cuentas particulares, sino vna al  
cabo del año, y que esto se ha acontinuado hasta el año de quinientos y se-  
tenta y vno, que viendo vos la necesidad grande de las Iglesias, y pobreza  
en que han venido con el alzamiento, y Rebelion de ese Reyno, y que no se  
pueden sustentar, y proveer aun de lo muy necessario con lo que tienen, les  
dixistes, que no les podiades librar mas tiempo, y que buscassen su remedio,  
yansi no se les librò: y que ellos entonces acudieron à Nos, y les manda-  
mos



mos librar para el año passado de quinientos y setenta y dos en el Depositario General de los Bienes Confiscados por vna vez las dichas ciento y ochenta mil maravedis; y ciento y ochenta fanegas de trigo; y que esto es lo que en ello passa: y parece claro, que en ello no ay situacion, ni cosa asedada como los Colegiales dizan, ni ellos muestran Cedula del Emperador mi Señor, que esté en la Gloria, ni otra Escriptura sobre ello, ni creéis la ay, ni mención de ella en los dichos Libros, ni testigos, que digan averla visto, a lo menos vos, ni vuestrlos Oficiales no aveis entendido tal case, sino que ha sido sola voluntad de los Prelados, por parecerles, q era limosna, y buena obra, y las Iglesias, y su renta lo podrían sustituir, y llevar, y que esto mismo ha sido lo que a vos os ha movido a ayudarles hasta aqui, pero que al presente despues del dicho alzamiento, es tan grande la necesidad de las dichas Iglesias, como muchas veces aveis representado, y es notorio, q apenas ay aun para lo muy necesario al servicio de ellas, como es Ornamentos, Calices, Campanas, Vino, Cera, salarios de Ministros, y otras cosas necessarias, q las obras estan imposibilitadas del todo de poderlas hazer, y que si no se pone algun remedio en que se les de algo de lo mucho que han perdido, dentro de pocos años no han de tener con que ornamentarse, y repararse; porque agora de lo viejo, q avia en algunas Iglesias de esta Ciudad, y de las Villas aveis proveydo las del Alpujarra, Valle, y Costa, y que los Clerigos, y los Ministros se vienen, y dexan los Pueblos, porque no ay con que pagalles sus Beneficios, y salarios, ni lo que cae del pie de Altar es bastante para sustentartes, y que si en las dichas Iglesias de las Ciudades, y Villas de este Arzobispado ay algunas supercrescencias, q es harjo poco, Nos tenemos mandado por Cedula nuestra dada el año passado, se junte todo para ornamentar las demás Iglesias de las dichas Alpujarras, Valle, y Costa, q son muy muchas, y que todo esto no alcanza a lo que es menester para la vigesima parte, y que assi estan imposibilitadas de ayudar mas al dicho Colegio, ni con vn maravedi, y que si pudiieran no les quitarades el ordinario, q se les ha dado hasta aqui, como no se le aveis quitado en veinte y cinco años, q en vuestro tiempo se les ha ayudado, y que es necesario librарles en otra parte, porque el dicho Colegio no tiene otra fenta de que se sustentar. Y como quiera que la necesidad de las Iglesias es grande, teniendo consideración a que el dicho Colegio es fundacion, y cosa tan necessaria para el servicio de ellas, y beneficio público de esta Ciudad, y Reyno, y lo que importa la conservacion del, aveamos acordados, qe el situado qe se les libraba en las Rentas Decimales de este Arzobispado, se les prosiga, y continúe, y assi os encargamos se lo libren, y hagais pagar, segun, y por la forma, y manera, y a los tiempos, y plazos qque hasta aqui se les libraba, y pagaba. Y teniendo respeto a la necesidad con que representais, qe estan las dichas Iglesias por causa del levantamiento por vna nuestra Cedula de la data d'esta, aveamos mandado a ayudar por el año passado, y este presente, y el venidero de mil e quinientos y setenta y cinco al dicho Colegio en cada vno de ellos con ochenta mil maravedis, y librados en cb Receptor de Bienes Confiscados de este Reyno, y vots les librareis en estos tres años en cada uno de ellos cien mil maravedis en diez, y ciento y ochenta fanegas de trigo señaladamente en las supercrescencias, qe ay al presente, y huviere en las Ciudades de Loxa, Alhama, y Santa Fe.

y Villas de essa Ciudad: y passado el dicho año de setenta y cinco se lo haréis librar, y pagar en ellas, y en las que mas huviere en ese dicho Arzobispado, segun, y de la manera, q como está dicho se ha fecho por lo passado, que así es nuestra voluntad que se haga, sin embargo de lo contenido en la dicha vuestra respuesta. Fecha en Madrid à diez y nueve de Marzo de mil y quinientos y setenta y cuatro años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez. Y agora por parte del Licenciado Antonio Barba, Rector del dicho Colegio, en nombre d'el, nos ha sido hecha relación, que aviendoseos dado la dicha nuestra Carta, y requeridoos con ella la obedecistes; y en quanto al cumplimiento respondisteis, que la necesidad de las Iglesias de ese Arzobispado, y pobreza que padecen es tan grande, que aunque veis, que el dicho Colegio no tiene renta de donde se sustentar, y que es justo Nos le proveamos de alguna parte la cōciencia os obliga à tornarnos à suplicar, nos apiademos de ellas, y seamos servido de entender, que no es posible que las dichas Iglesias cumplan lo que mandamos, ayudando, ni con vn maravedi de presente; ni adelante al dicho Colegio, pues aun para lo muy necesario, y que no se puede escusar por mucho que se modere para los Ministros, y servicio de ellas, no tienen, ni su renta alcanza con gran parte, como lo podiamos mandar. Ver por la dicha vuestra respuesta, que firmada de vuestro nombre, ante algunos del nuestro Consejo fue presentada, suplicandónos fueseamos servido de mandar, que le fuese dada Sobre carta de la dicha nuestra Carta. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, juntamente con lo que nos aveis escrito, y relación que nos embiaistes de las obras, y edificios que de presente ay necesidad de se hazer, y deudas que las dichas Iglesias deben a Oficiales de cosas passadas, acordados, y os encargamos, que veais la dicha nuestra Carta, que de suyo va incorporada, y la guardéis, y cumplais, y la hagáis guardar, y cumpliſ en todo, y portádo como en ella se contiene, y guardandola, y cumpliendola proveais, que se le libren en las supererescencias de las Rentas Decimales de ese Arzobispado, señaladamente en las de las Iglesias contenidas en la sobredicha nuestra Carta al dicho Colegio Real el año passado, y este presente, y el venidero de mil y quinientos, y setenta y cinco, en cada uno de ellos cien mil maravedis en dinero, y ciento y ochenta fanegas de trigo à cuenta de los ciento y ochenta mil maravedis en dinero, y ciento y ochenta fanegas de pan, que se les suelle librar, passado el dicho año de mil y quinientos y setenta y cinco se les pague por entero en las dichas supererescencias, y conforme à lo contenido en la dicha nuestra Carta, no embargante vuestra respuesta, que así es nuestra voluntad, que se haga. Fecha en Madrid à veinte y cinco de Mayo de mil y quinientos y setenta y cuatro años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Juan Vazquez. Y agora por parte del dicho Rector, y Consiliarios nos ha sido hecha relación, que aviendo sido notificada la dicha nuestra Sobre carta, que de suyo va incorporada, respondisteis, que como otras veces teneis dicho, las Iglesias de ese dicho Arzobispado estan impossibilitadas de poder cumplir lo que Nos mandamos, como siendo dello servido, pues vuestra relación no basta, lo podemos mádar averiguat; pero q con toda esta necesidad procurareis, que à los Colegialés se les haga algun socorro para lo necesario de aquí adelantes y pues que ellos son muy pocos, y ya se han sustentado, y passado

Dada en 25.  
de Mayo de  
dicho año.

hasta aqui, y las Iglesias demás de lo que debian, cada dia contraen nuevas  
 deudas, y si se oviessen de pagar los años passados, el Colegio quedaria rico,  
 y las Iglesias sin remedio, y cargadas de deudas; y que nos suplicais seamos  
 servido de mandar, que los dos años passados no se paguen, y que atenta es-  
 ta grande necesidad, lo de aqui adelante se modere; y que siendolo de otra  
 cosa nos tornais à suplicar mandemos dar licencia, para que cerca desto las  
 dichas Iglesias sigan su justicia, para que se entienda, y vea, que no tienen  
 mas posibilidad de la que teneis dicha, y que en lo que ay, tienen mas dere-  
 cho sus acreedores, y Ministros, y el Culto Divino, cuya causa es forzosa,  
 que la de los Colegiales, que es voluntaria, y lucrativa, como lo podiamos  
 mandar ver por la dicha vuestra respuesta, que signada de Escrivano ante al-  
 gunos del nuestro Consejo fue presentada, suplicandonos fuesemos servido  
 de mandar cometer este negocio à quien con efecto haga cumplir, y execu-  
 tar las dichas nuestras Cartas. Lo qual visto por los del dicho nuestro Con-  
 sejo, avemos acordado, y os encargamos veais las dichas nuestra Cedula, y  
 Sobre-Cedula della, que de suo van incorporadas, y las guardais, y cum-  
 plais, y hagais guardar, y cumplir, y executar en todo, y por todo, como en  
 ellas se contiene, y guardandolas, y cumpliendolas, proveais; que este pre-  
 sente año, y el venidero de mil y quinientos y setenta y cinco se paguen à los  
 dichos Rector, y Consiliarios las cien mil maravedis en dinero, y ciento y  
 ochenta anegas de trigo, q cõforme à las dichas nuestras Cedulas han de aver  
 en cada uno de ellos; y q las cien mil maravedis en dinero, y ciento y ochen-  
 ta anegas de pan, que en virtud de las dichas Cartas se les deben, y han de  
 aver del año passado de mil y quinientos y setenta y tres, se les pague assimis-  
 mo en el dicho año venidero de mil y quinientos y setenta y cinco, y no an-  
 tes; porque teniendo consideracion à la necesidad con que representais  
 están las Iglesias, hemos tenido por bien, que la paga del dicho año passado  
 sea en el de mil y quinientos y setenta y cinco; y que de alli adelante se libren  
 y paguen al dicho Rector, y Consiliarios las ciento y ochenta mil maravedis,  
 en dinero, y ciento y ochenta fanegas de trigo, q que han de aver en cada un  
 año, en las supercrescencias que ay, y oviere en las Iglesias y que van declar-  
 radas en las dichas nuestras Cedula, y Sobre-Cedula, y en las de las otras  
 donde las oviere. Lo qual todo assi hazed, y cumplid, no embargante lo  
 contenido en la dicha vuestra respuesta, sin poner en ello escusa, ni dilacion,  
 ni dificultad alguna, con apercibimiento, que no lo haciendo assi, no pos-  
 demos dexar de mandar proveer lo que convenga. Fechada en Madrid à diez  
 y siete de Julio de mil y quinientos y setenta y cuatro. **XO BL BE**  
**Por mandado de su Magestad. Juan Vazquez.**

**CE.**

**CEDULA REAL**  
**EN QUE SU MAGESTAD MANDA ACRECENTAR**  
**à su Colegio Mayor Real de Granada, para sus alimentos,**  
**ochenta y dos mil y quinientos maravedis, y setenta Fane-**  
**gas de Trigo en cada vn año.**

**EL REY.**

**MUY REVERENDO EN CHRISTO PADRE ARZOBISPO** Dada en S.  
 de Granada, de mi Consejo, y à otra qualquier persona à quien lo  
 contenido en esta mi Cedula toca, y puede tocar en qualquier ma-  
 nera: Sabed, que por parte del Rector, y Colegiales del Colegio, que el  
 Emperador, y Rey mi Señor, que Santa Gloria aya, fundò, y dotó en essa  
 Ciudad, se me hizo relacion, que por las Constituciones, y otras Provisio-  
 nes dèl estan mandado, aya en el dicho Colegio catorze Colegiales, y vn  
 Rector, cinco Familiares, y los demás Oficiales necessarios, y que no se les  
 señalò, ni tienen al presente de renta en cada año mas de ciento y ochenta  
 mil maravedis, y ciento y ochenta Fanechas de Trigo, situado en las super-  
 crescencias de la parte que està aplicada para los Beneficiados de las Ig-  
 lerias de ese Arzobispado; y que por ser esto tan poco, y los gastos muy gran-  
 des, no solo no podia aver el dicho numero de Colegiales, pero ni aun ocho,  
 que ay al presente, le podian sustentar comodamente: Suplicandome, co-  
 mo Patron del dicho Colegio, y por la grande utilidad, que resulta à todo  
 ese Reyno, y à la Andaluzia, por leerte en él todas las Facultades con mu-  
 cha curiosidad, les mandasse acrecentar la dicha renta, situandosela en las  
 dichas supercrescencias, ó como la mi merced fuese; y para saber lo que  
 cerca de esto avia, y la necessidad del dicho Colegio, mandé (por dos Cedu-  
 las mias) a el muy Reverendo en Christo Padre Don Juan Mendez de Salva-  
 tiera, Arzobispo, que fue de esa Iglesia, ya defunto, y al Lic. Don Fernando  
 Niño de Guevara, mi Presidente de esa Audiencia, me informassen de ello,  
 los quales lo hicieron; y visto todo por el Presidente, y los del mi Consejo de  
 la Camara, y conmigo consultado: por la presente, como Fundador, Dot-  
 dor, y Patron de las Iglesias del dicho Arzobispado, y como mejor puedo, y  
 de derecho debo, he tenido por bien, q para diez Colegiales, que ha de ha-  
 ver por ahora en el dicho Colegio, y para los Familiares dèl, acrecentarles  
 demás de los dichos ciento y ochenta mil maravedis, y ciento y ochenta fa-  
 negas de trigo, que al presente tienen; otros dozentos y veinte ducados  
 mas, que montan ochenta y dos mil y quinientos maravedis, y otras setenta  
 fanegas de Trigo mas en cada vn año, con que tengan setecientos ducados, y  
 docientas y cincuenta fanegas de Trigo al año, y que este acrecentamiento  
 se les pague desde el dia de la fecha de esta mi Cedula en adelante en cada vn  
 año, de las dichas supercrescencias, y como se les paga lo demás que ahora  
 tienen; y os encargo, y mando proveais, y deis orden se acuda, y pague en  
 cada vn año al dicho Colegio, ó à quien su Poder tuviere, con los dichos  
 docientos y veinte ducados, y setenta fanegas de Trigo deste acrecentamien-

to, de las dichas supercrescencias, a los tiempos y plazos, y segun, y de la manera, que hasta ahora se les han pagado los dichos ciento y ochenta mil maravedis en dinero, y ciento y ochenta fanegas de Trigo de renta, que tiene situado en ellas el dicho Colegio, dandoles para la cobranza de todo aquello las Cartas de Libramiento, y los demás recaudos, que se acostumbran, y fueren menester, que yo lo tengo así por bien, porque el hazer al dicho Colegio el dicho augmento respará más servicio de N. Señor, y bien de los naturales de ese Reyno. Fecha en San Lorenzo el Real à diez y siete de Agosto de mil quinientos y ochenta y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Francisco Gonzalez de Heredia.

**CE D U L A R O E A L** IV.

**EN QUE SU M A G E S T A D MANDA, QUÉ A SU**  
**Colegio Mayor Real de Granada, se le libren los tercios de su**  
**alivio de renta adelantados por ser para alimentos.**

**E L R E Y. Y**

**M**UY REVERENDO EN CHRISTO, PADRE ARZOBISPO  
 Dada en Madrid à 3.  
 de Marzo de 1622.

de Granada, de mi Consejo, por parte de el Rector, y Colegiales  
 de mi Colegio Real de esa Ciudad, se me ha hecho relación, que  
 para sus alimentos tiene de renta doscientos sesenta y ocho mil y quinientos  
 maravedis, situados en la quarta décima de las supercrescencias de los  
 Beneficios de vuestro Arzobispado, las cuales se pagan por los tercios de el  
 año adelantados desde que fue dotado, sin aver avido cosa en contrario, por  
 librazas vuestras, y de vuestros antecesores, y que agora contraviniendo a  
 esta costumbre, no queréis librar adelantado, si no al fin de el tercio lo cor-  
 rido de él, lo qual es contra la costumbre, que ha avido, y contra la razón,  
 que milita en los alimentos, que conforme a derecho se deben pagar adelan-  
 tados, de que se le sigue per juicio a el dicho Colegio, pues no le sería possi-  
 ble tener quien supla el dinero hasta el fin de el tercio. Suplicóme fuese ser-  
 vido de ordenarios hagais librar; y pagar, con efecto, adelantados, los ter-  
 cios de la dicha renta, como siempre se ha hecho, y porque quise saber, y  
 fui informado de vos, que es lo que está en razon de lo susodicho ordenado,  
 y mandado, para lo qual os embié una Real Cedula de informe, para que  
 bien informado de todo me informaseis, y embiasseis relación de ello, fir-  
 mada de vuestro nombre, cerrada, y sellada a mi Consejo de la Camara à  
 manos de Jorge de Tobar mi Secretario, lo qual fizisteis, y visto todo por  
 el Presidente, y los de mi Consejo de la Camara, y conmigo consultado, por  
 la presente he tenido por bien, y os encargo, y mando proveais, y deis or-  
 den, se acuda, y pague la dicha renta, y les librareis los tercios adelantados,  
 para el sustento de dicho Colegio. Fecha en Madrid à tres de Marzo de mil  
 seiscientos y veinte y dos. YO EL R E Y. Por mandado de su Magestad.  
 Jorge de Tobar.

**CE-**

**CEDULA REAL,**  
**EN QUE SU MAGESTAD ORDENA SE PAGUEN**  
**los Alimentos de su Colegio Mayor, y Real de Granada,**  
**en la Quarta Dezimal del Arzobispado de Granada**  
**el 1º, Ismael de Asturias, obispo de dicha Ciudad,**  
**que requieren los dichos Colegios en el año de 1692.**

**EL REY.**

**M**UY REVERENDO EN N. CHRISTO, PADRE ARZOBISPO  
 de Granada; de mi Consejo, ó à vuestro Vicario General, ó à otras  
 qualquier personas, que para lo aqui contenido puder tengan, ó  
 tocar pueda: Sabed, que por parte del Rector, y Colegio Real de esta  
 Ciudad, se presentó en mi Consejo de la Camara el Memorial del tenor si-  
 guiente. SeñOR. El Rector, y Colegio Real, Universidad de la Ciudad de  
 Granada, dizen, que aviéndose fundado dicho Colegio por el Señor Empe-  
 rador Carlos Quinto por el año passado de mil quinientos y veinte y seis, y  
 mandadole dotar, y afsignar renta competente para dicho Rector, Colegia-  
 les, y Sirvientes; es assi, que por el año passado de mil y quinientos y seten-  
 ta y quatro, reconociendo la Magestad del Señor Rey Don Phelipe Segun-  
 do, aversele seguido grande vtilidad de la erección de dicho Colegio á la di-  
 cha Ciudad de Granada, y à toda la Andaluzia, por la assistencia, y desvelo  
 con que los Colegiales leian las Ciencias, segun lo dispuesto por los Señores  
 Reyes, Predecesores de V. Mag. y que aviéndoseles denegado los alimentos  
 por la calamidad de los tiempos, se avian reducido los dichos Rector, y Co-  
 legiales á no poder mantenerse; y quan, de la Real obligacion era por los  
 titulos de Fundador, Dotador, y Patrono proveer á dichos Colegiales del  
 sustento necesario, y por otras muchas razones, que se expressan en el Real  
 Despacho, que acompaña este Memorial, en debida forma, se sirvió encar-  
 gar por tres Cedulas de los meses de Marzo, Mayo, y Julio del año de sei-  
 nta y quattro al Arzobispo de Granada, que de las supercrescencias de  
 la Quarta Dezimal, ó de otras qualquier Masas, ó Rentas Dezimales de  
 su Arzobispado, las mandasse librar diferentes cantidades, para que se les  
 pagassen con efecto, y sin embargo de las representaciones hechas por el  
 dicho Arzobispo, y de que actualmente avian decrecido las rentas con el  
 Rebelion de los Moriscos de dicho Reyno, en tanto grado, que faltaba para  
 las Fabricas, y Ministros de las Iglesias, y de otras razones, y motivos, que  
 para no acudir á dicho Rector, y Colegiales con las cantidades situadas pa-  
 ra sus alimentos, y sobreseer en las Cedulas Reales, avia expressado el dicho  
 Arzobispo en sus respuestas; y pareciendo despues por el año de quinientos  
 y ochenta y ocho, que no tenia suficiente congrua dichos Colegiales para  
 sus Alimentos, el mesmo Señor Don Phelipe Segundo, por Cedula especial  
 de diez y siete de Agosto de dicho año les aumento en las dichas supercres-  
 cencias de la Quarta Dezimal, ochenta y dos mil y quinientos maravedis en  
 cada un año, y setenta fanegas de Trigo, de forma, que la renta de dicho

Dada en  
 Madrid à 9.  
 de Septiem-  
 bre de 1692.

Co-

Colegio fuera en cada vna año setecientos ducados, y dozientas cincuenta fanegas de Trigo, que se avian de librar en la dicha Quarta Dezimal: y parece, que debiendoseles acudir con esta renta, como Dotalicia, y Alimentación, con pretexto de la litis pendencia, que se trata en el Consejo de la Cámara, entre el Cabildo de la Santa Iglesia de dicha Ciudad, y los Beneficiados de ella, y su Vega, sobre la prelacion en la percepcion de los aumentos, que cada vna de las Partes, que litigan tiene en dicha Quarta Dezimal, se le ha denegado al Colegio la paga de los dichos setecientos ducados, por cuyo motivo se ha visto precislada a cerrar el Refectorio, por no tener con que mantenerse los Colegiales. Y por quanto esta materia es de Alimentos, y Dote, que tan privilegiada es en derecho, y estos han sido asignados por los Señores Reyes, Predecesores de V. Mag. como deuda consiguiente à la Real Erección, Dotacion, y Patronato, y la conservacion, que es tan precisa de esta Comunidad, para la utilidad pública, no debe embarazarle con los pleytos entre Partes, quando de qualquiera forma, que la vna tenga derecho contra la otra, siempre el Colegio le tiene intacto à ser socorrido, conforme la assignación hecha; y por lo menos por via Provisional, y sin perjuicio de las Partes, en lo principal, debe servirse V. Mag. patrocinar, y amparar la ultima estrechez, y necesidad en que se halla su Real Colegio, à quien siempre se le ha mandado pagar un tercio adelantado, en atencion à que los Alimentos no se pueden suspender, ni dilatar, que es muy proprio de la Real grandeza de V. Mag. no permitir, que el Colegio descaezca de aquel lustre, y explendor con que fue instituido, y se ha conservado debaxo de la Real Protección; mayormente siendo cierto, q en el Colegio reside el especial motivo de no tener para su sustento otra renta alguna, y emolumentos, como los tienen los Canonigos, y Beneficiados, y solo depende de la Real Providencia de V. Mag. à quien recurre con aquella reverencia, y veneracion que debe. Suplica à V. Mag. que luego, y sin dilacion, y por via de providencia, ó como mejor huviere lugar, q sin embargo de la dicha litis pendencia se dé el Despacho necesario, para que à el Colegio se le pague la renta, que se le estuviere debiendo, y que en adelante no se les ponga embarazo alguno en la percepcion de ella; antes si se le acuda à dicho Rector, y Colegiales con la renta asignada, pagandosela, ó en la dicha Quarta Dezimal, ó en la Masa de Alpujarras, ó Orgiva, ó otra qualquiera, para q así continúen en el empleo del Real Servicio de V. Mag. à que fueron dedicados desde su fundacion, como lo espera de la Real Begninidad de V. Mag. Visto en mi Consejo de la Cámara os ruego, y encargo à vos el dicho Arzobispo, y mando à vuestro Governador, Provvisor, ó Vicario General, que luego que os sea hecha notoria esta mi Real Cedula, hagais se le haga à dicho Colegio el pago de las cantidades, que se le están debiendo, en la consignacion referida de la supercrescencia de la Quarta Dezimal, ó de otras qualesquier Masas, Rentas Dezimales de este Arzobispado, de que se les deba pagar, y aya pagado hasta aqui; ó deis la razón que tuviereis para suspender, y dilatar este pagamento, que así lo tengo por bien. Fechado en Madrid à nueve de Septiembre de mil seiscientos y noventa y dos años. Y O E L R E Y. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Pedro Cayetano Fernandez del Campo.

CE: